

Francos
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Los señores que los Ecos. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se prescribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el semestre y a diez el año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro móvil, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la brasa de postal que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el anexo de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1908.

Los Juzgados municipales, sin distinción, dan pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la citación de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya inserción ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de enero de 1925.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Hermosa, Vocal del Directorio Militar, participa a este Gobierno que la Compañía M. Z. A., concede, para los que están en el homenaje a S. M., la utilización de trenes expresos y rápidos que circulan entre Madrid y Barcelona, y Madrid y Sevilla, en número de 42 viajeros, capacidad del coche de primera clase de trenes rápidos, y 50 viajeros de capacidad de coches butacas en trenes ordinarios, pudiendo solicitar los billetes en el momento de tomar el tren, sin necesidad de los tres días que antes se señalaban.

Por su parte, la Compañía del Norte permitirá igualmente viajar en trenes rápidos a León, Bilbao y San Sebastián a Madrid, reduciendo a dos días el plazo de pedidos de billetes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los que desean utilizar a dicho acto.

León 15 de enero de 1925.

El Gobernador,
José Barranco Catalá

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica, en telegrama, la Real orden siguiente:

«Atendiendo peticiones formadas

por varios Ayuntamientos, a propuesta del Ministerio de la Guerra, hecha en telegrama del 13 del actual, y conformándose con ella en todas sus partes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las operaciones de rectificación del alistamiento, que por precepto expreso del art. 45 de la vigente ley de Reclutamiento, se habrían de practicar el último domingo del mes actual, se efectúen en el primer domingo del próximo mes de febrero.

Lo que de Real orden telegráfica, que se insertará en el primer número del Boletín Oficial de la provincia, digo a V. S. para que por todas las Autoridades y Ayuntamientos de la misma, sea cumplida.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades y Ayuntamientos, para su más exacto cumplimiento.

León, 16 de enero de 1925.

El Gobernador,
José Barranco Catalá

SANIDAD

Anuncio

Don Isafes Valderrábano Merino, en concepto de administrador del excelentísimo Sr. D. Mariano Osorio, Marqués de Valdevis, solicita declarar de utilidad pública las aguas minerales-medicinales de Morgovejo, en esta provincia, Ayuntamiento de Valderrueda, como propietario de ellas. Y rindiendo todas las condiciones requeridas por el artículo 6.º del vigente Reglamento de establecimientos balnearios y de aguas minerales-medicinales, se inserta el presente anuncio en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, para que en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de su publicación, se presenten en este Go-

bierno civil las reclamaciones que se crean oportunas.

León 14 de enero de 1925.

El Gobernador,
José Barranco Catalá

REGLAMENTO de aplicación del Real decreto de 4 de julio de 1924.

(CONTINUACIÓN) (I)

CAPITULO IV

De los deberes, derechos y responsabilidades de los concesionarios

Artículo 55. Podrán ser concesionarios de los servicios de transportes en vehículos de motor mecánico, todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Artículo 56. Las representantes de las Empresas concesionarias que presenten a la Junta Central o provincial de Transportes, podrán presentar plegos para obtener nuevas concesiones; pero en ningún caso toman parte en la deliberación ni en las votaciones de la Junta en que se trata de la adjudicación de aquéllas.

Artículo 57. Los concesionarios vendrán obligados a efectuar el transporte gratuito de la correspondencia entre los puntos afectos a la línea o líneas de su concesión, considerándose comprendidas en la denominación de «correspondencia» todos los objetos que hoy conduce el correo y los que en lo sucesivo se acuerden sean admitidos para la circulación por sí mismo y se consignen en la tarifa de correo. Entregará todos los dirigidos a cada pueblo del tránsito y observará, para su recepción y entrega, las prescripciones vigentes y las que se dicten durante el período de la concesión. No obstante lo dispuesto anteriormente, los concesionarios sólo vendrán obligados al transporte de paquetes postales, en número que no comprometa el desenvolvimiento normal de la conducción de la de-

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL número 85, correspondiente al día 14 del mes actual.

más correspondencia y prestación de los diversos servicios propios de la concesión. En el caso de afluir número considerable de paquetes postales que no puedan ser transportados por una sola expedición, se curarán por las sucesivas hasta conseguir el transporte total de aquéllos.

Si la Administración pública diere un impulso o extensión mayor al servicio de paquetes postales, que actualmente está limitado a las relaciones de la Península con las Islas Baleares, Canarias y Africa, vendrá obligada a consentir las condiciones en que dichos objetos hubieran de ser transportados por los concesionarios.

Artículo 58. El concesionario será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso, giro postales y paquetes postales, de cuyos objetos se hará cargo el concesionario o conductor, bajo resibo y nominalmente, no causando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad a un empleado, agente postal, concesionario o contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en el que anotarán dichos objetos al hacerse cargo de ellos, y recogerán el recibo de los empleados o agentes a quienes los entregan. La responsabilidad necesaria que al cesará el concesionario, en los casos en que reglamentariamente proceda, será la de 20 pesetas por la pérdida de cada certificado del interior del Reino sin declaración de valor, 50 francos si se trata de certificado de servicio internacional e igual cantidad a la que el Estado haya de abonar por extravío o sustracción del contenido de las cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso y giro postales. Si la conducción transportase paquetes postales ordinarios o con declaración de valor, por la pérdida, sustracción o avería de cada uno, tendrá que abonar el concesionario una cantidad igual a la que el Estado haya de indemnizar. La responsabilidad pecuniaria a que se re-

fiere el párrafo anterior, no excluye a los demás responsables que administrativamente o judicialmente correspondan exigir por el hecho que motivó la primera.

Artículo 58. Los concesionarios tendrán asimismo obligación de conducir gratuitamente en asientos de primera a los miembros de la Junta Central y de las provincias de Transportes que viajen en viajes oficiales de inspección.

Artículo 59. La Dirección general de Comunicaciones podrá utilizar, para la comunicación postal en los pueblos afectos a una línea, todos los servicios de transporte regulares establecidos en la misma con arreglo al Real decreto de 4 de julio de 1934 y a este Reglamento.

Artículo 60. Los concesionarios tendrán la facultad de disponer que sus vehículos no arrenquen de la puerta de la oficina de Correos del punto de origen de la línea, ni a rendir los viajes en la de término; pero en cambio habrán de establecer servicios de enlace o de transportes adecuados entre las oficinas postales indicadas y la casa-administración del concesionario o cochera de donde arrenquen o rindan sus viajes los vehículos, efectuando por medio de estos últimos transportes el de la correspondencia que haya de recogerse o entregarse en las Administraciones de Correos y debiendo efectuarlo con la anticipación imprescindible, simultáneamente las operaciones del correo en las de pasaje, a fin de que, recibido aquí en el punto de arribo de los automóviles, éstos salgan sin dilación alguna después de la llegada del correo, y en todos los casos labrán de organizar este servicio en forma de máxima garantía respecto de la custodia de la correspondencia.

Las Empresas serán obligadas a entregar y recibir la correspondencia en las oficinas de tránsito inmediatas a las carreteras de las líneas, así como la de las tarjetas y boletines correspondientes a aquéllas. Cuando la Dirección general de Comunicaciones no tenga establecido el servicio de enlace correspondiente a las oficinas fijas indicadas, los concesionarios organizados, por su cuenta y responsabilidad, este servicio de enlace, o podrá hacer con sus automóviles a las oficinas postales para efectuar el cambio de correspondencia en las mismas.

Artículo 61. Será responsable el concesionario de la conservación en buen estado de los materiales, sacos o envases en que se remita la correspondencia, preservándolos de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio. Los Agentes de los concesionarios encargados de la recepción, conducción y entrega de la correspondencia habrán de ser, necesariamente, mayores de dieciocho años y habrán de saber leer y escribir. El conductor del coche no podrá ser menor de veintidós años.

Artículo 62. La distancia que comprende cada línea deberá ser recorrida en el tiempo que fijan los horarios oficiales que camiten en la concesión correspondiente, los cuales podrán ser modificados por las Juntas de Transportes, Central o provincial, de que dependan.

Artículo 63. Cuando por causa

fortuita se interrumpa el servicio de una expedición estará obligado el concesionario a arbitrar los medios oportunos, y a su costa, para que la correspondencia llegue a su destino con la mayor brevedad posible, imputando, si fuere necesario, el auxilio de las Autoridades.

Por mayor facilidad en el cumplimiento del servicio, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, los concesionarios o sus Agentes, encargados de aquél, irán provistos del «Vaya», expedido por la Administración en Contratos del punto de origen de la línea, y tendrán derecho y uso de aparatos de teléfono de campaña, utilizando el efecto las líneas telegráficas o telefónicas que pertenezcan al Estado o a la Compañía Telefónica nacional, concesionaria de esta clase de comunicaciones.

Artículo 64. Los concesionarios habrán de someterse también a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidos los Ministerios de la Guerra y Marina con las Compañías de ferrocarriles en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria. Esta obligación se entiende para los transportes oficiales con listas de embarque.

Artículo 65. Las asociaciones del impuesto de portajes, peajes o impuestos que corresponden al correo, se ajustarán a las mismas prescripciones que rigen para regulares en los casos de contratación del servicio de transporte en la correspondencia pública y serán de cuenta del concesionario en todos los casos en que dichas exenciones no sean aplicables.

Artículo 66. El concesionario de un servicio de transportes en vehículos con motor mecánico, podrá transferir su concesión siempre que las Juntas provinciales respectivas y la Junta Central lo permitan convenientemente; pero esa transferencia de concesión no podrá efectuarse antes de transcurrido un año en la prestación del servicio, entendiéndose que quien solicita el referido concesionario en sus derechos, también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

La transferencia de concesión deberá originar el otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar ser copia literal, el resguardo del depósito de la firma constituida por el concesionario o la transferencia, así cedente a favor de aquél, depósito que constará, en tal caso, sujeto a las responsabilidades en la concesión. El otorgamiento en cuestión habrá de hacerse con las mismas formalidades exigidas en el caso del convenio, y, por consiguiente, con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y el concesionario, haciendo constar en ella el compromiso en este respecto a subrogarse en todas las obligaciones de aquél.

Si después de autorizado el traspaso no se llevare a efecto dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación a las interesados, se considerará virtualmente hecha suelta autorización.

El nuevo concesionario no podrá encargarse del servicio en tanto no

cumpla con lo preceptuado en este artículo.

Artículo 67. El concesionario incurrirá en falta por retraso en las expediciones que no haya sido motivado por causas de fuerza mayor; por el deterioro, extravío o sustracción de la correspondencia ordinaria, certificada, asegurada, gres postales y paquetes postales y, en general, por toda contravención en lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos. Esta responsabilidad habrá de serlo sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Incurrirá en falta grave cuando lo sea contra la seguridad para el tránsito público, para los viajeros o para la correspondencia y en los casos de desobediencia a las Autoridades. La reincidencia en estas faltas será fundamento bastante para que la Junta acuerde la caducidad de la concesión, siendo responsable el concesionario de los perjuicios que al Estado se originan.

Toda contravención o falta cometida por los concesionarios en la prestación del servicio postal, se regulará en orden de la responsabilidad exigible—cuando haya lugar—con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y demás disposiciones vigentes en dicho Ramo. Las faltas leves en que incurran los concesionarios en este servicio no serán castigables para elevar estas faltas sucesivas a la consideración de graves.

Artículo 68. Los concesionarios incurrirán también en falta por infracción de los preceptos consignados en el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. Las faltas alicidas se corregirán con arreglo a lo dispuesto en el expresado Reglamento.

Artículo 69. Cuando transcurrido un año de explotación en una línea, no pueda comprobar, por los libros de contabilidad de la Empresa, que la explotación resulta rentosa, por no alcanzar los rendimientos suficientes a satisfacer los gastos que aquélla origina, las Juntas provinciales de Transportes, a requerimiento del concesionario, podrán proponer a la Junta Central la revisión del contrato, con el fin de que se acuerde lo que cannitere procedente.

CAPITULO V

Clasificación de los servicios, tarifas y cuotas de conservación del camino

Artículo 70. Los servicios públicos de transportes por carretera, mediante vehículos de motor mecánico, se clasificarán en las siguientes clases:

Clase A.—Servicios regulares, con itinerario y horario fijos, de viajeros, mercancías o mixtos; y con obligación de transportar la correspondencia pública.

Clase B.—Servicios itinerarios, de viajeros o mixtos, con itinerario fijo y horario indeterminado.

Clase C.—Servicios urbanos y suburbanos, con itinerario y horario fijos, sin obligación de transportar

normalmente la correspondencia pública.

Clase D.—Servicios públicos libres, para viajeros, con itinerario y horario indeterminado.

Clase E.—Servicios públicos exclusivamente de mercancías, con horario indeterminado.

Artículo 71. Los servicios de la clase A se otorgarán mediante concesión, con arreglo a lo previsto en el artículo 2.º del presente Reglamento y previa la tramitación y condiciones que establecen los capítulos III y IV del mismo, tanto el han de ser permanentes como temporales.

Artículo 72. Los servicios de la clase B se no podrán realizar sino mediante autorización de la Junta de Transportes correspondiente, que podrá otorgarla sin limitación alguna a uno o varios solicitantes, cuando el itinerario solicitado no tenga parte alguna común con una línea de la clase A. En caso contrario, la Junta determinará si el servicio es de competencia pública y compatible con el servicio de esta última clase, y seguirá al concesionario, si no lo establece convenientemente, con arreglo al artículo 3.º del presente Reglamento, para que realice por su cuenta la totalidad del servicio solicitado o el correspondiente al trayecto común, pudiendo la Junta, en caso contrario, autorizar el servicio de la clase B que se solicite.

Las autorizaciones para esta clase de servicios serán eventuales; caducarán en cuanto la Junta de Transportes considere satisfechas las necesidades públicas mediante la concesión de un servicio de la clase A; se efectuarán mediante tarifas aprobadas por la Junta de Transportes, y deberán abonar un canon mínimo de un céntimo por tonelada-kilómetro, computada con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para las concesiones de servicios regulares.

Los vehículos destinados a estos servicios llevarán un contador kilométrico, precisado por la Junta, con arreglo a cuyas indicaciones se efectuará la liquidación por meses vencidos, siendo aplicables a las Empresas que realicen estos servicios, todas las prescripciones de este Reglamento relativas a tarifas y sanciones.

Artículo 73. Estarán comprendidos en los servicios de la clase C los transportes de viajeros, mercancías o mixtos realizados en el interior de las poblaciones, entre una población y sus suburbios o entre dos poblaciones próximas, cuando, a juicio de la Junta de Transportes, este servicio se pueda considerar como una prolongación de los servicios urbanos.

Con arreglo al artículo 4.º del presente Reglamento, los Municipios regularán con absoluta autonomía durante su esfera a estos transportes por el interior de las poblaciones; pero la circulación sobre los caminos vecinales y carreteras necesitará autorización de la Junta de Transportes, en la que se harán constar las tarifas, itinerarios y puntos de parada, siendo de aplicación a estos servicios las prescripciones de este Reglamento relativas a tarifas y sanciones.

La concesión en esta clase de servicios estará sujeta a la necesidad y conveniencia del servicio, con

MINAS

Anuncio

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha admitido la renuncia del registro de sales térreo-alcálicas sembrado *Las Hoces*, presentada por su registrador D. Sergio Colomin; declarando cancelado dicho expediente. León 9 de enero de 1925.—El Ingeniero Jefe, M. López-Dérga.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

«Providencia.—Con arreglo a lo

Relacion que se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE	
			Pts.	Cts.
Adelina Vázquez Álvarez y dos más.....	Puerto de Domingo Piérez.....	Derechos reales	57	85
Maria González.....	Castroquillame.....	»	107	21
Cecilia Macías Gómez y otro.....	S. Pedro de Trones	»	46	14
Tomás Núñez García y cuatro más.....	Idem.....	»	63	50
Rosalba Núñez García.....	Idem.....	»	94	02
Ildefonso García Voces y familia más.....	Robledo de Sobrasa.....	»	40	62
Manuel González Rodríguez y cinco más.....	Salas de la Ribera.....	»	48	62
Andrea Álvarez García y tres más.....	Yreos.....	»	85	55
Francisca Marín.....	Puerto de Domingo Piérez.....	»	47	29
Enrique Fuentetaja y otro.....	Salas de la Ribera.....	»	51	19
Juan Gómez Vázquez y tres más.....	S. Pedro de Trones	»	78	78
Francisca Pineda.....	Yreos.....	»	66	00
Justa Casado Álvarez y dos más.....	Vega de Yreos.....	»	32	11
Cecilia Ramos López y cuatro más.....	S. Pedro de Trones	»	132	75
Manuela García y cuatro más.....	Puerto de Domingo Piérez.....	»	84	40
Secundino Oviedo y cinco más.....	Yreos.....	»	80	48
Victorino Viesi Yebra y otro.....	Idem.....	»	128	78
Angel Tarmán García.....	Castroquillame.....	»	55	41
Aquilina Bermúdez y dos más.....	S. Pedro de Trones	»	59	05

León 18 de diciembre de 1924.—El Tesorero-Contador, M. Domínguez Gil.

AYUNTAMIENTOS

Ancadía constitucional de La Pola de Gaudín

El Ayuntamiento pido de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 1.º del corriente año, para resolver sobre la instancia presentada por el vecindario del barrio de Cliferos, pidiendo se le conceda la separación administrativa del pueblo de La Vid, acordó por 12 votos contra uno, conceder al referido barrio de Cliferos, la separación solicitada, una vez que por mayoría absoluta de Sres. Concejales, se estima-

ron como intereses peculiares y característicos de la agrupación, los razonamientos que los solicitantes hacen en su instancia, la cual fué tramitada de conformidad con lo establecido en los artículos 1.º y 2.º del referido Reglamento sobre poblaciones y términos municipales.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en consonancia con lo que dispone el artículo 3.º del referido Reglamento.

La Pola de Gaudín 9 de enero de 1925.—El Alcalde, Pedro de la Rosa.

Don Benito Prieto Alonso, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Hago saber: Que conforme a los artículos 222 y 225 del Estatuto municipal y Real D. de 18 de junio último, el Ayuntamiento pleno de mi Presidencia, por unanimidad de todos los Concejales, en sesión de 4 del actual, aprobó el acuerdo sometido a referéndum de la Comisión permanente, por el cual se dispone la enajenación, en pública subasta, de las parcelas de aprovechamiento comunes siguientes:

- Término de Val de San Lorenzo*
1. Una parcela de terreno comunal, al sitio de «entre los ríos», al Norte de la huerta de Carmen Martínez, de hacer 2.255 metros cuadrados.
 2. Otra, en igual sitio, más al Poniente, de 300 metros.
 3. Otra, más arriba, en dicho sitio, de 370 metros.
 4. Otra, en el mismo sitio, sobre las huertas, bajo el camino, de 817 metros.
 5. Otra, a las «Galeras», de hacer 459 metros cuadrados.
 6. Otra, al Junquillo, de 1.670 metros.
 7. Otra, al pago de Fontanillas, de hacer 495 metros.
- Y cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 25 de septiembre último, se publica el presente en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y a insertar en el BOLETIN OFICIAL por diez días, quedando en suspenso a los diez siguientes días al anterior plazo de exposición al público, se presenta protesta firmada por una décima parte de los vecinos que figuran inscritos en el respectivo padrón municipal.
- Val de San Lorenzo y enero 9 de 1925.—El Alcalde, Benito Prieto.

Ancadía constitucional de Izagre

Ignorándose el paradero del mozo Santiago David Pérez Ramos, natural de este término, comprendido en el alistamiento del año actual, se advierte al mismo, a los padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente le represente, el día 25 del actual, y hora de las once de la mañana, a exponer lo que le convenga referente a la inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndole que este edicto sustituye la citación ordenada por el art. 45 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 27 de febrero de 1912, por ignorar el paradero del interesado; parándole el perjuicio a que haya lugar.

Izagre 11 de enero de 1925.—El Alcalde, Odón Crespo.

arreglo a los preceptos contenidos en los artículos anteriores, y la obligación de transportar la correspondencia pública se entenderá dentro de los límites de capacidad y condiciones de los vehículos con que haya de hacerse el servicio concedido.

Artículo 75. Los servicios públicos de la clase D solamente se podrán efectuar por vehículos matriculados para los servicios urbanos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento. Aquellos servicios se deberán contratar para un itinerario y vehículo completos y sin que puedan tomar y dejar viajeros con billete o pago individual. La infracción de estas disposiciones se castigará sancionando a los concesionarios, por plazo de un año, toda autorización para servicio público.

Artículo 76. Los servicios de la clase B podrán realizarse mediante autorización de la Junta de Transportes, con las mismas condiciones que los de la clase C, cuando se soliciten para un itinerario fijo, y en los de la clase D, cuando el itinerario sea libre.

Los servicios de mercancías con itinerario y horario fijos, se considerarán como de la clase A, con obligación de realizar el servicio y transportar la correspondencia, no pudiéndose conceder en líneas que tengan ya otros servicios de la clase A, sino mediante las condiciones estipuladas en los artículos 2.º y 3.º de este Reglamento.

Artículo 77. Los tipos mínimos y máximos de las tarifas de transportes para viajeros y mercancías se podrán fijar en los pliegos de condiciones de los concursos cuando la Junta Central lo considere conveniente. La Junta Central revisará cada cinco años las tarifas de transportes, pudiendo fijar otras nuevas, que en el caso de no ser aceptadas por los concesionarios, podrán ser causa de rescisión del contrato sin pérdida de fianza. Asimismo se podrán revisar esas tarifas en cualquier momento en aquel período, si las circunstancias especiales así lo aconsejaren.

Las Juntas provinciales, en este último caso, formularán propuestas en este sentido a la Junta Central, por su iniciativa o a petición de los concesionarios.

Artículo 78. El Ministerio de Hacienda dictará oportunamente las reglas necesarias para el cumplimiento del artículo 19 del Real decreto de 4 de julio de 1924.

Artículo 79. Las Juntas provinciales de Transportes dispondrán que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se libere la cantidad del 20 por 100, deducible del canon a pagar por los concesionarios, debiendo justificarse estas inversiones en los cuantios trimestrales que se rendirán al Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 80. Las Juntas provinciales de Transportes darán cuenta oficial a las Delegaciones de Hacienda correspondientes de las concesiones que se vayan otorgando inmediatamente después de ser elevadas a definitivas.

(Se continúa)

Alcaldía constitucional de Cádiz

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto, durante quince días, el padrón municipal de habitantes, para oír reclamaciones. Cádiz 2 de enero de 1925.—El Alcalde, Santiago Cachón.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino

Fernando y aprobado el padrón municipal de este Ayuntamiento, de todos los habitantes, tal de hecho como de derecho, que existían en el mismo el día 1.º del actual, queda éste expuesto al público por el término de quince días, para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rabanal del Camino 31 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Agustín Blanco.

Alcaldía constitucional de Alja de los Melones

Incluidos en el alistamiento de este Municipio para el recambio actual, los mazos que comprende la adjunta relación, cuyo padrón se ignora, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente a fin de que concurren a la Casa Consistorial por sí o por persona que les represente, el día 25 del actual, a las nueve de la mañana en cuyo día tendrá lugar la rectificación del mencionado padrón.

Alja de los Melones 11 de enero de 1925.—El Alcalde, Luciano Román.

Relación que se cita

Leonardo Bravo Arroyo, hijo de Avelino y de Tomasa; nació el 7 de enero de 1904.

Avelino Viejo Fernández, hijo de Modesto y de Asunción; nació el 29 de octubre de idem.

Pedro Antonio Domínguez Fernández, hijo de Agustín y de María Antonia; nació el 21 de noviembre de idem.

Alcaldía constitucional de Burón

Habiéndose vacante la plaza de Farmacéutico titular de este partido, que se compone de este Ayuntamiento, Acevedo y Merina, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, por residencia y suministro de medicamentos a 25 familias pobres de los tres referidos Ayuntamientos, y además casa-habitación por cuenta del partido, se anuncia para su provisión por término de treinta días, durante los cuales, los aspirantes, presentarán sus instancias en este Alcaldía, acompañadas de copia del título profesional, justificada de conducta y hoja de servicios en la profesión; advirtiéndose que la residencia la fijará el agraciado en el

pueblo de Burón, como punto más céntrico.

Burón, 11 de enero de 1925.—El Alcalde, Hermenegildo Aliende.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al año económico de 1925 a 24 y único trimestre de 1925, algunos contribuyentes de los que figuran en los repartimientos de arbitrios municipales formados y aprobados para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del precitado año, en el período de cobranza voluntaria, notificada a los deudores, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 29 de abril de 1900, les declara incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 58, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al cobro de segundo grado.

Así lo mando, firmo y sello en Posada de Valdeón, a 10 de enero de 1925.—El Alcalde, Juan Casares.

JUZGADOS

Don Tomás Pereda García, Juez de Instrucción de la ciudad de León y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el sumario seguido en dicho Juzgado y Secretaría del reintendente, con el núm. 197, del año 1924, sobre robo de ropas a Blanca Suárez Asensio, he dictado providencia mandando efectuar el procedimiento a D.ª Asunción Asensio González, madre de la perjudicada, cuyo domicilio o actual estadero se ignora, a los efectos del artículo 169 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en León a 5 de enero de 1925.—Tomás Pereda.—El Secretario, Máximo Luis Cerque.

Requisitoria

Julián de Castro Rojo, de 26 años de edad, natural de Valderrueda, partido judicial de Riello, provincia de León, hijo de Adriano y de Camila, de oficio minero, procesado en causa núm. 51, de 1924, sobre sustracción de maderas, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días, para constituirse en prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde. Saldaba 5 de enero de 1925.—Enrique G. Montero.—El Secretario, Gregorio del Valle.

Don Enrique García Montero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio sobre accidente del trabajo, instado por Vicente Minguex Correas, vecino de Guardo, contra Sandeilo Delgado, vecino de León, en cuyo juicio ha recibido el encubrimiento y parte dispositiva siguiente:

«Sentencia.—En Saldaña, a diecinueve de diciembre de mil novecientos veinticuatro: visto por don Enrique García Montero, Juez de primera instancia de este partido, los precedentes autos de juicio verbal, seguidos entre partes: como demandante, Vicente Minguex Correas; mayor de edad, obrero y vecino de Guardo, y como demandado, en rebeldía, Sandeilo Delgado, también mayor de edad, y vecino de León, en reclamación de indemnización por accidente del trabajo;

Fallo: Que estimando la demanda producida por el obrero Vicente Minguex Correas, debo de condenar y condeno a D. Sandeilo Delgado, vecino de León, a que satisfaga a qué las cantidades de mil trescientas setenta y cinco pesetas, como indemnización de un año de salario, por incapacidad parcial y permanente; así como la de docecientos quince pesetas y quince céntimos, por concepto de asistencia Médica y Farmacéutica, y tres cuartas partes del jornal que devengaba durante el período de su curación; e impongo a dicho demandado una multa de cien pesetas, que será efectiva en forma legal.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndolas saber que contra la misma procede sólo recurso de casación en la forma dispuesta por el artículo 46 de la Ley de 12 de julio de 1912, en el término de diez días, en razón a la rebeldía del demandado; hágase la notificación en la forma prescrita por los artículos 282 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que su interés, en término de quinto día, su notificación personal.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique G. Montero.»

Dado en Saldaña, a 2 de enero de mil novecientos veinticuatro.—Enrique G. Montero.—P. M., Gregorio del Valle.

Don Alberto Stampa y Ferrer, Juez de Instrucción del partido de Sahagún (León).

Por el presente cito, llamo y emplazo a Justino Fernández Monedero, de 20 años de edad, hijo de Panatino y Josefa, rubio, bien parecido, estatura regular, delgado, ojos azules, que también se hizo llamar Matías García, con cuyo

nombre se le ha llamado por requiritorias, y que según noticias, se encuentra en Valladolid, y ha sido vecino de Valoria la Buena, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contado desde el siguiente al en que esta requiritoria se inserta en el Boletín de esta provincia, el de Valladolid y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento, llevar a efecto su prisión y recibir declaración indagatoria en causa que se le sigue con el número 1, del corriente año, sobre estafas; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el juicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, y caso de ser hallado, se pongan a mi disposición, en la cárcel de esta villa.

Dado en Sahagún a 9 de enero de 1925.—Alberto Stampa.—P. S. M.: Sr. Secretario, Matías García.

Don Manuel Pino Chico, Juez de Instrucción del partido de Muzlas de Parades.

Por el presente requiritoria se cita y llama a José Ayoa González, de 22 años de edad, obrero, natural de Muzlas de Res, partido judicial de Naval provincia de Lugo, de un metro y 650 milímetros de estatura, pelo negro, barba escasa, sin bigote, ojos castaños, color blanco, con cicatrices variadas y una cicatriz en forma redonda, en la región supraciliar izquierda, residente últimamente en Villaspica, procesado en el sumario núm. 41, del año 1921, sobre hurto y lesiones, para que en el término de diez días se presente ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión y ser indagado; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el juicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención de referido procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Muzlas de Parades 7 de enero de 1925.—Manuel Pino.—El Secretario judicial, José Manuel.